



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00120
RADICADO N° 2024-00027-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por LUIS FERNANDO GÓMEZ en contra de MAKYSNACKS S.A.S, se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas de \$14.256.000 y \$ 4.509.033, por concepto de facturas más los intereses por servicios prestados por el ejecutante a la ejecutada, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Con el fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones de la parte ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Revisados los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, se debe precisar el alcance de las expresiones “expresas, claras, y exigibles”

- Que la obligación sea expresa, se exige que la misma aparezca manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste ésta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica, lo que significa que las obligaciones implícitas, o presuntas, salvo que la ley establezca otra cosa, no pueden cobrarse ejecutivamente.
- Que sea clara, es decir que la obligación sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión no sólo en la forma exterior de éste, sino en el contenido jurídico de fondo; y deja de ser clara cuando los términos son confusos o equívocos, existe incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía.
- Que sea exigible, es que la obligación debía cumplirse dentro de un término ya vencido.

Se tiene entonces que, la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

“Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488,

por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

“Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promoverla actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias”.

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

-Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación. -Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.

-Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.”

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva, no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia

del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, resulta claro para el despacho que la obligación deprecada debe ser sustentada en un título complejo que requiere en un principio de una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo; Es así como se advierte que la parte ejecutante se vale de que el ejecutado contrato sus servicios contables desde octubre de 2022 y hasta abril de 2023, aportando el contrato de prestación de servicios que acredita dicha relación.

Debe señalarse que la prestación del servicio por parte de quien promueve esta ejecución por sí mismo no se constituye en plena prueba contra el deudor, ni declara o manifiesta el alcance de la obligación a cobrar, ya que en este caso determinarlo implica acudir a otros medios distintos de la mera observación, no pudiendo entenderse como un derecho declarado, cierto e indiscutible que pueda reclamarse por la vía ejecutiva, ya que si bien pudo surgir una obligación contractual, no es patente que se le adeuden los valores reclamados, implicando la prueba documental, su valoración probatoria para determinar los términos de la obligación contraída, que a juicio de esta dependencia conlleva a que el asunto deba desatarse en la vía ordinaria dispuesta para este tipo de conflictos ya que hay duda en la existencia de la acreencia y por ende se torna en inexigible.

Sobre el punto, la sentencia proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicación número: 44401-23-31-000-2007- 00067-01(34201), consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, señala:

“...El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de

cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Ello, porque a juicio de la suscrita Juez, no se cumple una de las condiciones del proceso ejecutivo laboral, a saber:

Que exista un documento que constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En consecuencia, al no existir título ejecutivo, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado con la demanda, aclarando que la existencia de la obligación respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales por servicios prestados debe ser demostrado en un proceso de naturaleza declarativa, tal como se indicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por **LUIS FERNANDO GÓMEZ** en contra de **MAKYSNACKS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 023
Hoy 12 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61473843e401c17a2b5e7b22d10cb908948134c14623913cd2eb2b7e3dd5615**

Documento generado en 09/02/2024 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>